

Señores

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

Acción : ACCION DE TUTELA.

**Derechos Vulnerados: DERECHO A LA INFORMACION,
DERECHO A QUE SE RESPONDAN
PETICIONES ESCRITAS**

Actor : SPEED WIRELESS NETWORKS SAS.

**Accionado : JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA**

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, mediante éste escrito me permito presentar formalmente **ACCION DE TUTELA**, sustentado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 14 de agosto de 2020, radique una solicitud de información ante el juzgado accionado, respecto del proceso número 11001400301420190073800, el cual solicite se me informara acerca del proceso de reorganización admitido ante la superintendencia de sociedades

SEGUNDO. El mismo día se me respondió por parte del juzgado que el proceso no se había enviado por encontrarse el área de copiado.

TERCERO: Han pasado más de 15 días hábiles y a la fecha el juzgado accionado no me ha dado una respuesta a la solicitud que presente.

CUARTO: Es de suma importancia que se cumpla la orden de la Superintendencia de Sociedades para que el proceso sea tramitado sin que se me vulneren mis derechos y el debido proceso.

QUINTA: De la misma manera informo que allego la reorganización admitida por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS.

PETICIÓN

De una manera cordial solicito:

Se ordene al **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, para que se me dé respuesta de la petición realizada el día 8 de octubre de 2020.

De la misma manera en caso de que se me dé respuesta y de ser procedente se remita el expediente de la manera expedita la Superintendencia de Sociedades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho de petición el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y el Artículo 5 y siguientes del Código Contencioso administrativo.

Los hechos expuestos concisa y brevemente viola la protección de los derechos fundamentales consagrados en los siguientes artículos:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa^[1].

La jurisprudencia constitucional^[2] ha señalado los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.^[3]

La regla general respecto al término para resolver las peticiones de tipo administrativo es la consagrada en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en la que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Sin embargo, si la petición no va acompañada de la información o documentos necesarios, la autoridad deberá proceder de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Código Contencioso Administrativo, en virtud de los cuales en el acto de recibo de la petición se indicará lo que hiciere falta y si el peticionario insiste en radicarla, se hará dejando constancia de las advertencias hechas. De la misma manera si el funcionario considera que para tomar una decisión necesita algún documento o información adicional a la suministrada por el interesado, se le requerirá, por una sola vez y con toda precisión, que allegue lo que haga falta.

Artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN NACIONAL**.

DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto, que no se ha intentado ninguna acción similar ante despacho judicial con fundamento en la misma situación fáctica. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos legales sobre la materia.

A efectos de sustentar la solicitud efectuada me permito acompañar los siguientes documentos:

- Pantallazo del correo electrónico del oficio de solicitud de información presentado ante el JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

- Oficio de solicitud


NOTIFICACIONES

Espero la pronta respuesta de la presente petición y se me puede notificar en la calle 12 B número 9-20 de esta ciudad, celular 3124610011 correo electrónico: **elbarp_abogado@hotmail.com**

La accionada, en el edificio KAYSSER, piso 4, ubicado en la CARRERA 9 número 11-45, de esta ciudad.

Agradezco su atención,

Atentamente,



MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ROJAS
C.C. No. 79.781.556 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL
SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S EN REORGANIZACIÓN